



Número Único 110013107005200400118-00
Ubicación 28641 - 12
Condenado HENRY REY JIMENEZ
C.C # 19488299

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 275 del VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110013107005200400118-00
Ubicación 28641
Condenado HENRY REY JIMENEZ
C.C # 19488299

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	: 28641
Número único de radicado	: 11001310700520040011800
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 275-2022
Condenado	: HENRY REY JIMÉNEZ
Cédula	: 19488299
Asunto	: Prisión domiciliaria artículo 38 G código penal

Apelacion
Campeza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Bogotá D.C., 28 JUN de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria presentada a favor del señor HENRY REY JIMÉNEZ.

II. Motivo del pronunciamiento.

El sentenciado HENRY REY JIMÉNEZ envía memorial por el que pretende acceder a la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal y argumenta haber cumplido la mitad de la pena.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Hechos. Los hechos fueron cometidos el 24 de diciembre del año 2002:

Informan las diligencias que el 24 de diciembre de 2002, aproximadamente hacia las 2:00 de la tarde, se recibió una llamada en la Central de Radio de la Policía Nacional, que daba cuenta del secuestro de un señor en la Avenida Boyacá con Calle 12, Barrio Castilla de esta ciudad, razón por la cual, una patrulla adscrita a la Estación de Bacatá, se trasladó hasta dicho sector hallando a la señora YESENIA WILCHES CAMARGO, quien les manifestó que luego de salir de su residencia junto a su esposo

ORLANDO CAÑON SÁNCHEZ, en su vehículo particular Montero Mitsubishi de Placa CSM-235, varios individuos conduciendo una camioneta roja los interceptaron, y luego de identificarse como miembros de seguridad de Estado, les dijeron que los iban a requisar y que tenían que entregarles \$50.000.000.00, de lo contrario les cargarían el automóvil con marihuana, a lo que su cónyuge respondió que no tenía ese dinero, por lo que rebajaron la exigencia a \$ 30.000.000.00, quedando ella de ir a conseguirlos y entregárselos a uno de ellos frente al parque, trámite mientras que mantenían retenido a su compañero sentimental, llevándose igualmente el rodante de su propiedad.

Fue así como la mencionada señora les narró que en el parque la esperaba el sujeto, les mostró una bolsa plástica de color negro contenida de algún dinero, sin decirles a cuánto ascendía, por lo que en su compañía y de una amiga de ésta que conducía un automotor Renault Megane, se trasladaron hasta el lugar del encuentro y cuando el sujeto recibió la bolsa, procedieron a reducirlo y capturarlo, respondiendo al nombre de NESTOR ADELMO MARTINEZ MARTINEZ.

Se sabe además, que ante la información entregada por la señora VERENIA WILCHES, otra patrulla se dio a la búsqueda del rodante Montero de propiedad de ORLANDO CAÑON SÁNCHEZ.

percatándose que estaba estacionado frente al Asadero Llano Grande ubicado en la Avenida de las Américas cerca de la Clínica de Occidente, lugar al que ingresaron los policiales y después de individualizar a los ocupantes del campero con la colaboración de los empleados del asadero, y acercarseles para efectuarles una requisa, la víctima les transmitió lo ocurrido, procediendo a capturar a los sujetos que lo acompañaban, quienes se identificaron como HENRY REY JIMÉNEZ y JAHISON ARIAS ESCOBAR, funcionarios del DAS.

Posteriormente se produjo la aprehensión de WILTON MANCO NEITA, perro del DAS, quien presuntamente también había participado en los anteriores hechos, y manejaba la camioneta roja que interceptó a los esposos CAÑON WILCHES el 24 de diciembre de 2004, automotor de marca Chevrolet LUV 2300 de Placa BIA-515 de propiedad de la institución de policía judicial mencionada.

2. Situación jurídica

2.2. Sentencia de condena

2.2.1. Sentencia de primera instancia

Sentencia condenatoria. El señor HENRY REY JIMÉNEZ fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la pena de veintiocho (28) años de prisión el 30 de noviembre de 2005 por el delito de secuestro extorsivo agravado; multa equivalente a cinco mil (5.000) SMLMV. Sentencia fue apelada

Segunda instancia. Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia en pronunciamiento de 28 de junio de 2007.

Casación. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia, en sentencia de 29 de septiembre de 2010.

Fecha de privación de la libertad. El señor HENRY REY JIMÉNEZ está privado de la libertad desde el 8 de febrero de 2011.

Sitio de privación de la libertad. El señor HENRY REY JIMÉNEZ está privado de la libertad en el COMEB Picota.

2.3. Lugar de privación de la libertad

El (la) penado (a) HENRY REY JIMÉNEZ, está privado (a) de la libertad en COMEB La Picota a disposición por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

IV. Pruebas

1. Sentencia de 30 de noviembre de 2005.
2. Ficha técnica del proceso.
3. Memorial presentado por el señor HENRY REY JIMÉNEZ.

V. Normas mínimas aplicables

1. Artículo 38G ley 599 de 2000.
2. Artículos 22 y 23 ley 1709 de 2014.
3. Ley 1121 de 2006.
4. Acuerdo 1856 de 2003.

VI. Consideraciones

La solicitud de prisión domiciliaria que pide el PPL, señor HENRY REY JIMÉNEZ gira en derredor de dos clases de normas: una general, que corresponde al Código Penal y la otra que atañe a la Ley 1121 de 2006.

1. Prisión domiciliaria por el artículo 38 G del código penal

Debido a que el señor HENRY REY JIMÉNEZ peticiona se conceda la prisión domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 38 G del C.P. este es el asunto por resolver y para ello se debe precisar estudiar la norma por sus presupuestos que le fueron tipificados.

1.2. Alcance y límite del concepto prisión domiciliaria

En Colombia, la prisión domiciliaria es una forma de sustituir un lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad por otro. En este caso es pasar la persona privada de la libertad (PPL), del establecimiento carcelario y penitenciario a su domicilio, para en dicho lugar continuar en privación física y jurídica, con el cumplimiento de la pena.

En otras palabras, la prisión domiciliaria *consiste en variar el lugar en el cual el condenado debe permanecer en privación física y jurídica de la libertad para el cumplimiento de la pena*; pero nunca es equivalente a un estado de libertad, de ahí que la jurisprudencia constitucional tiene precisado que este mecanismo sustitutivo «no otorga la libertad de locomoción...»,¹ se agrega, *fuera del domicilio*, pues si bien tiene locomoción, esta se contrae el perímetro exclusivo del domicilio, entendido por tal la edificación donde habita.

1.3. Tipificación de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria se encuentra tipificada en el Código Penal, en dos artículos, así: artículo 38B y artículo 38G,² y a ellos se unen las previsiones que trae el Código de Procedimiento Penal³ en su artículo 314, el que a pesar de que alude exclusivamente a la «detención preventiva», no obstante, el artículo 461 previó la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos contemplados para la detención preventiva.⁴

Presupuestos sustanciales basados en el tiempo de la pena
para otorgar la prisión domiciliaria

¹ Corte Constitucional, sentencia T-265 de 2017, reiterada en sentencia T-534 de 2017.

² Artículos introducidos por la Ley 1709 de 2014 en sus artículos 23 y 28.

³ Ley 906 de 2004.

⁴ Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Artículo 38 B	Artículo 38 G
La sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.	Cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B.

La diferencia central entre un tipo penal y otro estriba en el tiempo de la pena. El primero basado en la cantidad mínima que tiene establecido el tipo penal para el delito por el cual fue condenado y el otro por el tiempo que lleva en privación de la libertad.

Presupuestos sustanciales que prohíben otorgar la prisión domiciliaria		
Ley ordinaria (Código Penal)		Ley especial (Ley 1121 de 2006)
Artículo 38 B	Artículo 38 G	Artículo 26

No obstante, la existencia de los anteriores supuestos de hecho, para poder otorgar la prisión domiciliaria, también existen prohibiciones basadas en la naturaleza del delito, unas provienen de las propias normas ordinarias que se están citando, y otras de ley especial.

Presupuestos sustanciales para negar la prisión domiciliaria por ley ordinaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
Se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.	Cuando el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento

	<p>material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.</p> <p>Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.</p>
--	---

En cuanto a la prohibición por ley especial, esta se encuentra en el artículo 26 de la mencionada Ley 1121 de 2006, que a la letra indica:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Por estos senderos de la hermenéutica en integración normativa se encuentran también, para la prisión domiciliaria unos requisitos accesorios.

Presupuestos accesorios para otorgar la prisión domiciliaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
<p>Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.</p> <p>En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.</p> <p>Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;</p> <p>b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;</p> <p>c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;</p> <p>d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de</p>	<p>Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.</p> <p>En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.</p> <p>Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;</p> <p>b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;</p> <p>c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;</p> <p>d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de</p>

seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, en razón a que se ha solicitado la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del código de las penas, y este ha determinado una serie de requisitos para que los condenados accedan a la prisión domiciliaria, y la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

...a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal.⁵

Entonces se hará a continuación el estudio de la prisión domiciliaria en los términos en que ha sido solicitada.

1.4. Solución para el caso concreto

Para el asunto por resolver aplica el artículo 38G y no el 38B debido a que por lo menos, uno de los delitos tiene pena privativa de la libertad que supera el tiempo establecido para que se pueda tipificar este último artículo.

Habiendo hecho esta precisión y las anteriores, en los acápites que preceden, se pasa a evaluar si el señor HENRY REY JIMÉNEZ, cumple con las exigencias típicas del artículo 38G del código de las penas, armonizado con las disposiciones del artículo 38 B que son aplicables.

1.4.1. Mitad de la pena

Primero. El señor HENRY REY JIMÉNEZ se encuentra condenado a la pena de 28 años en prisión, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado, previstos en los artículos 169 y 170 numeral 5 del Código Penal, modificados por los artículos 2 y 3 numeral 5 de la Ley 733 de 2002.

Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) SMILMV.

Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5000) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado

Segundo. Está privado de la libertad desde el 8 de febrero de 2011, por lo que, para el 24 de junio de 2022, cumpliría 136 meses y 16 días.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 1 de febrero de 2017, radicación 45900.

Tercero. Se debe tener en cuenta las redenciones de pena reconocidas.

Fecha providencia	Tiempo reconocido
10 de mayo de 2012	01 mes y 1.5 días
28 de diciembre de 2012	2 meses y 16.5 días
25 de julio de 2013	2 meses y 29 días
3 de diciembre de 2014	4 meses y 29.5 días
26 de febrero de 2015	2 meses y 0.5 días
19 de noviembre de 2015	1 meses y 29.5 días
05 de mayo de 2016	2 meses
08 de febrero de 2017	3 meses y 2.5 días
21 de febrero de 2018	4 meses y 2 días
23 marzo de 2018	1 mes
22 de noviembre de 2018	2 meses y 9 días
16 de agosto de 2019	1 mes y 25.5 días
09 de octubre de 2020	05 meses y 6 días
04 de junio de 2021	1 meses y 4.5 días
28 de abril de 2022	4 meses y 2.5 días
07 de junio de 2022	1 mes y 27 días
Total:	41 meses y 5.5 días

Debido a la privación física y la redención de pena se tiene el siguiente resultado:

HENRY REY JIMÉNEZ SE	
Redención de pena	41 meses y 5.5 días
Detención	136 meses y 16 días
Total	177 meses y 21.5 días

En conclusión, del tiempo anteriormente descrito, el señor HENRY REY JIMÉNEZ se ha cumplido la mitad de la pena que exige la norma, que para su caso particular debe tener cumplido 168 meses, *quantum* con el cual, a la fecha tiene, pues su condena asciende a 336 meses de prisión; pero no el único a tener en cuenta, conforme a la naturaleza del delito por el que fue condenado.

1.4.2. No tratarse de uno de los delitos de que trata el artículo 38G

El señor HENRY REY JIMÉNEZ fue condenado por el delito de *secuestro extorsivo* de que trata el artículo 169 del código de las penas y este se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas, para no tener acceso a ese beneficio.

Para mayor claridad con respecto a lo anterior, el artículo 38G de del código penal ha traído consigo una serie de conductas punibles por las cuales no se puede acceder a este beneficio, por la expresa prohibición que trae consigo esa norma, y fue voluntad del legislador al momento de introducir dicha pauta que algunos delitos del código de las penas no pudiera concederse a quienes incurrieron en dichas trasgresiones a ese mecanismo sustitutivo.

Lo cual de forma alguna puede asimilarse a las prohibiciones del artículo 68 A del código penal, pues dicha norma indica expresamente que las prohibiciones en su texto contenidas no se aplican ni a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria por la vía del artículo 38G del código penal.

Es decir, en este caso no se aplicó el artículo 68A del código de las penas, sino el propio listado de delitos que trae el propio artículo 38G.

Por lo cual, y al existir una expresa prohibición legal para la prisión domiciliaria por el artículo 38G de la ley 599 de 2000, no se concederá ese beneficio al penado HENRY REY JIMÉNEZ.

A todo lo anterior se suma el contenido de la Ley 1121 de 2006, que también lo prohíbe en su artículo 26.

2. Otras Determinaciones

Mediante oficio MI-AI-DM-OE-1479 de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, señalo que el señor HENRY REY JIMÉNEZ, no registra en la base CENSAL porque se encuentra afiliado al régimen contributivo como beneficiario del Sistema de Seguridad Social en Salud; por lo anterior y en aras de proteger garantías iusfundamentales como la dignidad humana y la vida del condenado, se hace inevitable requerir al (i) Director del COMEB Picota y (ii) Oficina de Sanidad del Establecimiento Carcelario, he indique ante este Despacho que gestiones pertinentes que han adelantado para que el señor HENRY REY JIMÉNEZ, en cuanto, a su tratamiento oportuno a sus quebrantos de salud, del cual deberán ante este Estrado dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la comunicación informen:

- a. Cuántas veces ha sido trasladado a sus citas médicas incluyendo exámenes médicos a la EPS Compensar
- b. Medicamentos suministrados al PPL.

Por otro lado, se incorporan al expediente los oficios OFI22-00056059 de la presidencia de la república.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar el beneficio de la prisión domiciliaria a favor del señor HENRY REY JIMÉNEZ, conforme a lo manifestado en las consideraciones del presente auto.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos notificar a los sujetos procesales de la presente determinación.

Cuarto: Se ordena al (i) Director del COMEB Picota y (ii) Oficina de Sanidad del Establecimiento Carcelario, he indique ante este Despacho que gestiones pertinentes que han adelantado para que el señor HENRY REY JIMÉNEZ, en cuanto, a su tratamiento oportuno a sus quebrantos de salud, del cual deberán ante este Estrado dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la comunicación informen:

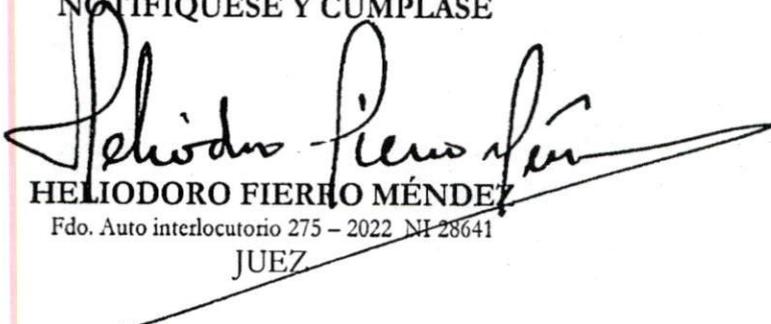
- c. Cuántas veces ha sido trasladado a sus citas médicas incluyendo exámenes médicos a la EPS Compensar
- d. Medicamentos suministrados al PPL.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

Enviar lo pertinente con copia al Procurador Delegado ante este Juzgado, Director del INPEC, Procuraduría Delegada para Asuntos penitenciarios y la delegada para la Salud, así como a la Personería de Bogotá.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. Auto interlocutorio 275 - 2022 NI 28641
JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 11/1/22 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior Providencia 
La Secretaria



JUZGADO 12 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28641

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 275-2022

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 29/22.

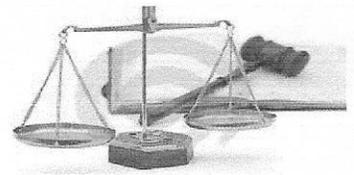
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Ruy J.

CC: 19488.299 B/A

TD: 62276

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 5 de julio de 2022

Doctor:

HELIODORO FIERRO MENDEZ

JUEZ DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

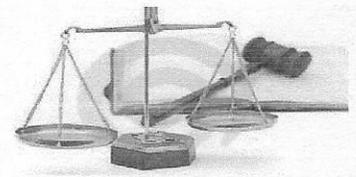
Ref.: **Recurso de Apelación providencia calendada por su despacho el día 28 de junio del 2022 notificada en centro carcelario**

- HENRY REY JIMENEZ
- Punibles: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
- Radicado: 11001310700520040011800-00

HENRY REY JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.488.299, con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **Recurso de Apelación contra la decisión calendada auto de fecha 28 de junio del año 2022, notificada, Notificada en Centro carcelario mediante la cual se negó el beneficio de prisión Domiciliaria conforme los lineamientos del art 38G.**

I FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. **HENRY REY JIMENEZ, privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-, por los punibles de la referencia.**
2. **Condena a un quantum DE 28 AÑOS de prisión.**
3. **A la fecha se tiene que este penado lleva tanto físico como en descuento por redención 177 meses y 21.5 días reconocida en providencias otorgadas por el despacho, quien vigila la respectiva pena.**

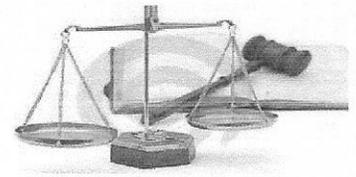


4. Redención reconocidas 41 meses- 5.5 días
5. Resaltando que los hechos materia de sentencia acaecieron el año 2004, tal como se encuentra acreditado en las providencias y sentencias de primera instancia ante el juez 5 penal del circuito especializado.
6. **Detención 136 meses y 16 días.**
7. Privación que se encuentra desde el 8 de febrero del año 2011.

I. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO VERTICAES COMO HORIZONTALES.

El despacho niega la prisión domiciliaria, en consideración a que los benéficos están excluidos de otorgamiento en punto a la prohibición de la ley 1121 de 2006, por expresa normatividad, en relación con aspectos subjetivos a la ley aplica en el presente caso.

Si coincidimos en relación a la presente normatividad se tendría como fundamento los requisitos y parámetros normativos, No obstante lo primero que hay que manifestar que el H. A-quo, quien vigila la presente pena, no tiene en cuenta la aplicación de la normatividad de la norma más favorable y benigna para el presente penado, como quiera que los hechos ocurridos acaecieron en el año 2004, inclusive ni siquiera había entrado en vigencia el sistema penal acusatorio, inquisición que no podría ser más gravoso quien solicita el amparo del tales beneficio, de cara a la **A LA PRISION DOMICILIARIA Y POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE UNA LIBERTAD CONDICIONAL, en el presente caso BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA Y EN EFECTO.**



No obstante, H. Ad-quem por regla general tenemos que de conformidad con el presente sustento pongo de presente la ley favorable en todos los sentidos y semántica e interpretación para que ello se dé la aplicación a la ley de favorabilidad, más benigna al presente penado en el presente caso.

Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS** donde interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

PRINCIPIO DE PROTECCION:

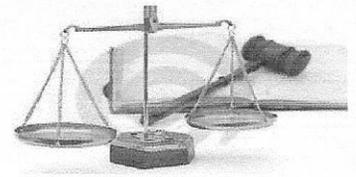
Es imposible que el consentimiento del encausado permita sanear la irregularidad que se depreca pues ese actuar no respeta garantías fundamentales.

PRINCIPIO DE CONVALIDACION:

El acto tachado de irregular no ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado y la defensa a lo largo de todo el proceso ha reclamado el reconocimiento de estas irregularidades.

PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD:

Este peticionario ha demostrado de manera clara y concreta la ocurrencia de la incorrección denunciada y ha demostrado como la misma afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del proceso y las garantías constitucionales.



PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA:

La incorrección denunciada tiene interés constitucional y por tanto afecta garantías fundamentales.

PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD:

Para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad.

De esta manera y tomando como fuentes de derecho el art. 8 numeral 2 literal B de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 numeral 3 literal A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

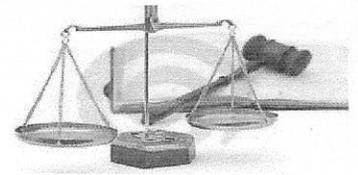
En tal contexto se tiene H. Ad-quem que estamos frente a un fenómeno de favorabilidad y de ello no se puede desconocer por el A-quo regla constitucionalmente el principio taxativo para su aplicación, en la exegética de los derechos de una persona privada de la libertad.

Empero, si se coincide con la respectiva favorabilidad de la norma no entraría a prosperar el sustento determinante del juez de primera instancia en autos donde se niega toda posibilidad de acceder a los beneficios o subrogados de ley.

Se tiene H: Ad-quem, que la ley **1121 de 2006**, fue expedida en el año 2006, y los hechos materia de condena están acaecidos en el año 2004. Principio a todas luces estamos desconociendo el principio universal más preciado que es el de la aplicación de la ley para su concesión de beneficios.

Artículo 38G.

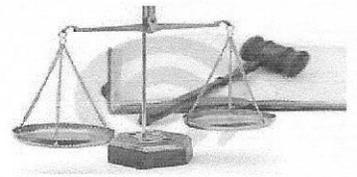
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la



comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

SE RESALTA. Si bien es cierto, está plasmado en listado de prohibición el delito de extorsión lo menos cierto es que debe aplicarse lo normado en el artículo 68 A DE LA EXCLUSION para concesión de la prisión domiciliaria., en punto a que se entraría a una dicotomía de interpretación normativa y sistemática y por ende la favorabilidad de concesión debe estar por el rango constitucional de la persona afectada.



Seguidamente Juez de 2 instancias, **SE TIENE QUE POR NORMA GENERAL, LA APLICABILIDAD DEL 38 G EN RELACION CON LA PRISION DOMICILIARIA CONTEMPLADA CON EN ART 68 A EN CONSONANCIA CON EL ARTUCLO 38 G**, la mitad de la pena estando superada en el requisito objetivo y su viabilidad para la concesión de subrogados.

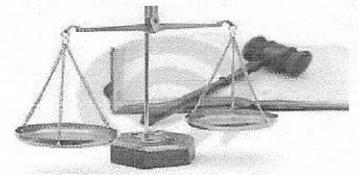
“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2º. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Resaltando que no debe ser aplicable cualquier restricción, como quiera que se encuentra contemplada en la norma, tamiz que no podría verse de manera aislada (norma), si no en la semántica que pretendió el legislador para la favorabilidad y su aplicación.



1. VARIACIÓN DE JURISPRUDENCIA VERTICAL DE PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

A continuación, me permito citar algunos apartes de la sentencia STP15806 - 2019 Radicación No. 107644, de la Sala de Casación penal de la Corte de Suprema de justicia, y el análisis que hace el Tribunal Superior de Bogotá, sobre la misma.

En la decisión del Tribunal de Bogotá del 4 de junio de 2020, se recoge la posición del tribunal, al que se le da la razón, de la siguiente manera:

Necesidad de revisar los criterios anteriores que deben aplicar los jueces de ejecución de penas del país al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio.

“El anterior panorama impone, entonces, rememorar los criterios que deben ser ponderados por el juez de ejecución de penas, al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014.”¹ 38 G, entre otros.

Es de resaltar que sobre el aspecto de que los delitos por los cuales existe una condena “son de gran impacto social”, es cierto que existe una tensión entre este asunto y el principio fundamental de la Dignidad Humana (artículo 1 de la Constitución Política) y la Corte resuelve a favor de la Dignidad Humana.

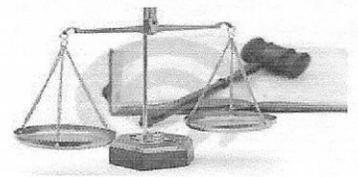
*“la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**”^{2,3}(Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)*

Para clarificar lo anterior, la Corte Suprema de Justicia memoró (revisó) las finalidades de la sanción en sus diferentes fases:

¹ Ibídem.

² STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

³ Ibídem.



*“iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales⁴”⁵(Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)*

1. Por lo que solicita este penado de manera puntual y general se **REVOQUE LA PROVIDENCIA CAENDADADA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONCESION DE SUBROGADOS, EN PRIMER LUGAR LA PRISION DOMICILIARIA, TODA VEZ QUE SE TIENE MAS DE LA MITAD DE LA PENA QUE SE HA PURGADO EN CENTRO CARCELARIO INTRAMURAL.**

2. Conceder el subrogado de la ejecución de la pena en lo atinente a la prisión domiciliaria determinada en el art 38 G. de la ley 1709 de 2014 art 68 A., ley que es favorable al presente caso.

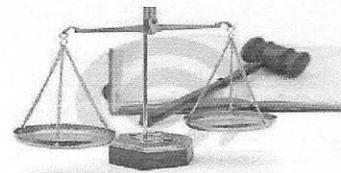
3. Por qué se solicita al ad-quem, juez de primera instancia en sentencias, que revoque la providencia donde es negatoria la prisión domiciliaria y de aplicación de favorabilidad e interpretación, en el sentido que tales postulados son de rango constitucional, al penado en sus derechos.

4. Así las cosas hay que manifestar en el orden jurídico y constitucional que el parágrafo tal como se coincide por el A-quo, 68 A, donde determina con exactitud lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional, como contempla el artículo 64 de este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 g del presente código.

5. Es decir H. ad-quem, que esta interpretación errónea del juez quien vigila la pena no está llamada a los principios que gobierna la ley, para dar aplicación a la ley más favorable, existiendo varios aspectos jurisprudenciales que de cara al aspecto objetivo y subjetivo están más que superados para que este penado pueda acceder a la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G.

⁴ Ib.

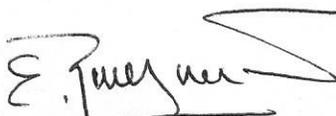
⁵ Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Radicación No. 11001318701320170373601, Folio 11.



II. NOTIFICACIONES

HENRY REY JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.488.299 Recibirá notificaciones complejo penitenciario y **CARCELARIO PICOTA INPEC.**
Ere 1

De la Señora Juez, con respeto,


HENRY REY JIMENEZ,



Identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.488.299

Centro Carcelario Inpec Picota TD 62276